

Santiago, 09 ABR 2009

Resolución Exenta Nº 1019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en los artículos 1º, 7º y 27º de la Ley Nº 19.718 que crea la Defensoría Penal Pública;
2. El D.F.L. Nº 1/19.653, de 2001, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;
3. Lo indicado en los artículos 119 y siguientes del D.F.L. Nº 29, de 2005, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo;
4. La Resolución Exenta Nº 1437, de 16 de junio de 2008, del Defensor Nacional que instruye sumario administrativo en la Defensoría Penal Pública de la Región de la Araucanía;
5. El Decreto Supremo Nº 503, de fecha 4 de julio de 2008, del Ministerio de Justicia;
6. La Resolución Nº 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que establece normas sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que por Resolución Exenta Nº 1437, de 16 de junio de 2008, del Defensor Nacional, se ordenó instruir sumario administrativo en la Defensoría Penal Pública de la Región de la Araucanía con el objeto de determinar y hacer efectivas las eventuales responsabilidades administrativas que pudieran emanar de los hechos señalados en los considerandos del referido acto administrativo, cuales son:
 - 1) El deterioro de las relaciones laborales en la Defensoría Regional de la Araucanía, circunstancia que puede ser la causa de una alta tasa de licencias médicas por enfermedades profesionales, relacionadas con la salud mental.
 - 2) Que el elevado número de licencias médicas, trae como consecuencia un aumento en la magnitud de siniestralidad efectiva y con ello una importante afectación al presupuesto institucional.
 - 3) Que resulta necesario conocer las causas que llevan a esta extraordinaria situación observada en una Defensoría Regional y determinar si en ella existe responsabilidad administrativa que hacer efectiva.
- 2.- Que por la misma Resolución se designó Fiscal Instructor al señor Francisco Geisse Graepp, Directivo, Grado 3º, con desempeño en la Defensoría Regional de Los Lagos, siendo notificado de su designación con fecha 17 de junio de 2008, aceptando el cargo a contar del 18 de junio del mismo año y procediendo a nombrar como actuario a don Norman Santibáñez Handschuh, Asesor Jurídico de la Defensoría Regional de Los Lagos.
- 3.- Que el Fiscal procedió a requerir los informes necesarios, a tomar las declaraciones pertinentes y a realizar las diligencias correspondientes a fin de dar curso progresivo a la investigación, antecedentes que constan en el registro debidamente foliado del expediente administrativo.
- 4.- Que por Resolución Exenta Nº 1595, de 2 de julio de 2008, se amplían las facultades al Fiscal Instructor con el objeto de determinar las eventuales responsabilidades administrativas que pudieren resultar de los hechos señalados por el Defensor Regional de la Araucanía según Ordinario Nº 421, de 2008.

- 5.- Que en virtud de Resolución Exenta N° 1799, de 24 de julio de 2008, se concede prórroga del plazo en el sumario ya señalado.
- 6.- Que a través de la Resolución Exenta N° 2159, de 2 de septiembre de 2008, se otorgó una nueva prórroga al plazo fijado para el sumario.
- 7.- Que con fecha 12 de septiembre de 2008, rectificada por Resolución de la Fiscalía de 30 de septiembre del mismo año, se formularon cargos a los siguientes funcionarios:

a) **Elizabeth Vivianne Brevis Silva**, de la Planta de Profesionales de la Defensoría Penal Pública, Grado 8°, que se desempeña como Asesora Jurídica en la Defensoría Regional de la Araucanía, por haber obtenido y hecho uso a partir del 30 de noviembre de 2007 y hasta el 15 de diciembre del mismo año, de una licencia médica psiquiátrica con el objeto de no comparecer a audiencias el día 30 de noviembre de 2007, que habían sido con anterioridad instruidas, y además posibilitar y garantizar la realización de un viaje de placer al exterior previamente programado para los días 3 al 8 de diciembre de dicho año.

b) **José Alejandro Martínez Ríos**, de la Planta de Directivos, Grado 3°, con desempeño como Defensor Regional en la Defensoría Regional de la Araucanía, al cual se le formularon 3 cargos: 1) Haber realizado diversas acciones y adoptado decisiones, todas las cuales se contienen en Resolución de la Fiscalía de fojas 355 a 359 y 370 de autos, respecto de la funcionaria Nélda Rovagna Johns, que produjeron en la destinataria un progresivo deterioro en su salud mental y estrés laboral, lo que derivó en un síndrome angustioso depresivo-reactivo, diagnóstico calificado por la ACHS como enfermedad profesional, siendo sometida a un largo tratamiento que se extendió desde el 18 de julio de 2007 al 11 de junio de 2008. 2) Haber realizado diversas acciones y adoptado decisiones, respecto de la funcionaria Elizabeth Vivianne Brevis Silva, las que se detallan en Resolución de la Fiscalía de fojas 355 a 359 y 370 de autos, que produjeron en la destinataria un progresivo deterioro en su salud mental y estrés laboral, lo que derivó en un trastorno de adaptación con ánimo mixto, diagnóstico calificado por la ACHS como enfermedad profesional, siendo sometida a un tratamiento que se extendió desde el 30 de enero de 2008 hasta el 4 de abril de 2008. 3) Haber permitido desde el mes de julio del año 2007 hasta la fecha, que al interior de la Defensoría Regional de la Araucanía se hayan formado y cristalizado dos grupos o bandos irreconciliables de funcionarios, sin que se hayan adoptado por propia iniciativa medidas efectivas tendientes a mejorar el clima laboral y las condiciones de trabajo para el conjunto de los funcionarios.

Ambos funcionarios fueron debidamente notificados de la formulación de cargos el 29 de septiembre y 1 de octubre de 2008, respectivamente, efectuando ambos sus correspondientes descargos según consta en el expediente de autos.

- 8.- Que con fecha 1 de diciembre de 2008, el Fiscal Instructor emitió su Dictamen o Vista Fiscal, proponiendo a esta Autoridad lo siguiente:
 - a) **Absolver** a doña **Elizabeth Vivianne Brevis Silva**, del cargo formulado en su contra por Resolución de esa Fiscalía, de fecha 12 de septiembre de 2008, de fojas 365 y siguientes y rectificación de 30 de septiembre del mismo año, y **sobreseer definitivamente** el presente sumario respecto de dicha funcionaria.
 - b) **Absolver** a don **José Alejandro Martínez Ríos**, del 1° y 3° cargo, formulado en su contra en la Resolución referida en el párrafo anterior, **sobreseyendo definitivamente** el presente sumario respecto de dicho funcionario, sólo respecto de esos cargos.
 - c) Aplicar a don **José Alejandro Martínez Ríos**, la medida disciplinaria de **suspensión del empleo por 60 días con goce de un 50% de sus remuneraciones**, prevista en el artículo 121 letra c) en relación con el artículo 124 de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, por haber determinado que existe responsabilidad administrativa respecto del 2° de los cargos formulados, esto es, "Haber realizado diversas acciones y adoptado decisiones, respecto de la funcionaria Elizabeth Vivianne Brevis Silva, que produjeron en la destinataria un progresivo deterioro en su salud mental y estrés laboral, lo que derivó en un trastorno de adaptación con ánimo mixto, diagnóstico calificado por la ACHS como enfermedad profesional, siendo sometida a un tratamiento que se extendió desde el 30 de

enero de 2008 hasta el 4 de abril de 2008", todas las cuales habrían constituido maltrato laboral, y en consecuencia, un atentado en contra de la dignidad de la funcionaria señalada, infringiendo con ello la prohibición consagrada en el artículo 84 letra I) del Estatuto Administrativo, en relación con el artículo 124 del mismo cuerpo legal. Señala el Fiscal sumariante que si bien la medida disciplinaria contemplada para esta infracción es la destitución, se tuvieron en consideración circunstancias atenuantes que impidieron aplicar la máxima sanción.

- 9.- Que se formularon observaciones a la Vista Fiscal por parte de doña Elizabeth Brevis Silva y don José Martínez Ríos, las que fueron presentadas ante esta Defensora con fecha 29 de enero y 4 de febrero, ambos de 2009, respectivamente, las que se tienen por acompañadas.
- 10.- Que en primer término, respecto de la funcionaria doña Elizabeth Vivianne Brevis Silva, se pudo acreditar en el curso de la investigación que solicitó permiso para ausentarse de sus funciones la semana del 3 al 8 de diciembre de 2007; que con fecha 29 de noviembre del mismo año el Defensor Regional reiteró una instrucción previamente dada a la funcionaria señora Brevis, en el sentido de asumir la defensa penal pública en una audiencia a efectuarse el día 30 de noviembre de 2007, ello como consecuencia de la reunión de defensores locales citada por el Defensor Nacional para ese mismo día y que tendría lugar en la ciudad de Santiago; que con posterioridad a la reiteración de la citada instrucción, y en el transcurso del mismo día, la Sra. Brevis presentó licencia médica otorgada por el médico psiquiatra, Sr. Fernando Aguirre Marín, el día 29 de noviembre de 2007; que entre los días 3 y 8 de diciembre, y encontrándose con licencia médica psiquiátrica ambulatoria compatible con un viaje al exterior, la Sra. Brevis realizó un viaje de placer a Brasil junto a unas amigas; que atendida la naturaleza de la licencia médica psiquiátrica, esto es, de carácter ambulatorio, sin requerir reposo físico que obligue a permanecer en un lugar determinado, efectivamente no se podría considerar que doña Elizabeth Brevis haya hecho un uso ilegal de licencia médica y, por tanto, que haya incurrido por ello en responsabilidad administrativa que amerite la aplicación de una medida disciplinaria. En este sentido, esta Autoridad concuerda con la propuesta del Fiscal instructor en orden a absolverla del cargo formulado por Resolución de la Fiscalía de fecha 12 de septiembre de 2008, rolante a fojas 355 de autos y rectificada por Resolución de 30 de septiembre de 2008, de fojas 370 del expediente sumarial, con la declaración que se expone a continuación.

En efecto, independientemente de no poder hacer valer un juicio de reproche sobre la legalidad en el uso de la licencia médica por parte de la funcionaria señora Elizabeth Brevis, el análisis más detallado de la situación y de los principios que deben regir el actuar de los funcionarios de la Administración del Estado, exige hacer presente que en la investigación de autos se acreditaron los siguientes hechos:

- Que el Defensor Regional instruyó que la Sra. Brevis tomara una audiencia el día 30 de noviembre del año 2007, ya que el Defensor Nacional había sido convocado una reunión de defensores locales para ese mismo día y que tendría lugar en la ciudad de Santiago.
- Que en esa oportunidad, la Sra. Brevis se negó a dar cumplimiento a dicha instrucción.
- Que con fecha 29 de noviembre del mismo año el Defensor Regional reiteró a la Sra. Brevis la citada instrucción.
- Que tras habersele reiterado la instrucción por parte de su superior jerárquico de tomar audiencias ejerciendo defensa penal pública al día siguiente, ésta concurrió el mismo día 29 de noviembre de 2007 a su médico psiquiatra, quien le otorgó licencia médica desde esa fecha por encontrarse "en crisis", entendiéndose de esta forma que no se encontraba en condiciones de asistir a una audiencia ni de trabajar.
- Que en el contexto descrito y durante el período que duró el reposo médico, la Sra. Brevis materializó un viaje al extranjero que había sido programado con anterioridad y del cual no informó en su oportunidad a su médico psiquiatra, como él mismo declaró en el presente sumario.
- Que no obstante incidir esta decisión en el ambiente laboral adverso existente en la Defensoría Regional de la Araucanía, la Sra. Brevis persistió en ella.

Todo lo anterior, a juicio de esta Autoridad, si bien puede no considerarse como infracción a las

normas que regulan los deberes y obligaciones funcionarias y, por ende, constitutivo de responsabilidad administrativa, sí puede estimarse atentatoria de las buenas prácticas y relaciones laborales, por cuanto resulta paradójico que una funcionaria pública a la que su Jefatura instruye el cumplimiento de una función determinada, concurra luego ese mismo día a un médico psiquiatra, quien le otorga licencia médica por encontrarse en un estado de crisis emocional y, por tanto, impedida de trabajar, y sin embargo, materializa un viaje de placer con amigas. Ello permite concluir que la licencia se solicitó como consecuencia de la reiteración de la citada instrucción por parte del Defensor Regional y la subsecuente imposibilidad que su cumplimiento generaría de concretar un viaje ya programado por la funcionaria y respecto del cual aún no habían sido autorizadas las vacaciones, lo cual llama la atención de esta sentenciadora, en orden a la disposición negativa de esta funcionaria para con su labor.

En este sentido parece relevante tener presente lo señalado por la Comisión de Ética Pública en cuanto a que la probidad, como concepto ético político, se aplica a la conducta de los agentes públicos y se refiere a la integridad en el cumplimiento de las obligaciones y deberes propios y anexos a los cargos y funciones públicas. Especialmente acertada en este punto parece la opinión de autores como Patricia Canales Nettle, que señala que la probidad en cuanto valor corresponde a un orden superior que al de la simple legalidad, esto es, a la esfera de la ética, por lo que en la formulación de dicho principio confluyen la moral y el Derecho, y agrega, *"que podríamos encontrarnos con situaciones en las cuales las infracciones a la probidad suponen la existencia de un acto ajustado a la legalidad extrínseca, pero viciado por no responder en su motivación interna al sentido teleológico de la actividad administrativa orientada a la promoción del bien público y sometida a ineludibles imperativos de moralidad"*.

- 11.- Respecto de don José Martínez Ríos, Defensor Regional de la Araucanía, si bien la propuesta del Fiscal sostiene que se tienen por acreditadas diversas conductas y acciones que habría realizado respecto de la funcionaria Elizabeth Brevis, las cuales de acuerdo al investigador constituirían maltrato laboral, infringiéndose por tanto la prohibición consagrada en el artículo 84 letra l) del Estatuto Administrativo, a juicio de esta Autoridad son actuaciones atribuibles a un clima laboral adverso existente en la Defensoría Regional de la Araucanía como consecuencia de un conflicto surgido entre dos grupos de funcionarios entre los cuales han existido serios problemas de comunicación, de trato, de falta de diligencia y cuidado en el manejo de la información, de desadaptación y poca flexibilidad de los funcionarios al estilo de trabajo desarrollado por los demás, en que también se ha evidenciado la inexistencia de disposición para el trabajo en equipo, y una polarización de prácticamente todos los funcionarios de la Defensoría Regional, generándose una gran tensión en las relaciones interpersonales de éstos. Sumado a lo anterior, y no de menor gravedad, se ha producido una filtración de toda la información referida a este conflicto a los diversos medios de comunicación social de la Región, lo que ha trizado las confianzas entre los integrantes de esa Regional, influyendo de la manera más negativa en el equipo de trabajo y provocándose una profunda división entre los funcionarios que se desempeñan en dicha repartición, todos hechos que han sido consignados por el mismo Fiscal Instructor en su dictamen y que se encuentran debidamente acreditados en el curso de la investigación.

En este contexto, y si bien no es el único responsable, las actuaciones realizadas por el Defensor Regional José Martínez Ríos, pueden calificarse como no apropiadas, poco diligentes y previsoras, teniendo en cuenta el cargo de Jefatura que ejerce el Defensor Regional, quien evidenció una falta de control jerárquico del personal de su dependencia y de liderazgo en haber adoptado las medidas necesarias que previnieran el conflicto o lo atenuaran una vez desencadenado.

En virtud de lo expuesto precedentemente, esta Defensora Nacional disiente de la conclusión del Fiscal en orden a que las actuaciones y decisiones desplegadas por el Defensor Regional, en particular, respecto de la funcionaria doña Elizabeth Brevis, constituyan, por su entidad, una forma sistemática o sostenida de maltrato laboral, sino que algunas de ellas más bien corresponden a acciones inapropiadas que dan cuenta de un mal manejo de las relaciones interpersonales, provocadas en el escenario laboral adverso previamente descrito, pero sin que se pueda establecer un ánimo deliberadamente represivo o persecutorio por parte de don José

Martínez en contra de la señora Brevis, cuyas expresiones materiales puedan ser entendidas como constitutivas de maltrato laboral hacia la funcionaria, por implicar un trato descalificatorio, denigrante o vejatorio.

Por otra parte, no se advierte que las actuaciones del Defensor Regional consistentes en instrucciones impartidas a la asesora jurídica señora Brevis, referidas por ejemplo a asistir a capacitaciones de Defensores Penales Públicos, a realizar una pasantía en la Defensoría Local de Temuco, o incluso a prestar defensa penal pública en una determinada audiencia a realizarse el día 30 de noviembre de 2007, que fue además una situación bastante particular, constituyan de manera alguna un atentado contra la dignidad de la funcionaria que le hayan significado un menoscabo en su jerarquía o en sus remuneraciones, tomando en consideración además que dichas actuaciones no tuvieron por objeto precisamente excluirla, sino que todo lo contrario. Además se le encomendaron funciones propias de un abogado, título profesional que detenta la asesora jurídica la que además cuenta con una dilatada trayectoria. De este modo, las referidas instrucciones más bien forman parte de una encomendación de funciones absolutamente específicas y no permanentes, ordenadas por la autoridad administrativa teniendo en vista las necesidades del organismo que dirige o la mejor administración del mismo, lo que guarda relación con las atribuciones que el artículo 20 de la Ley N° 19.718, que crea la Defensoría Penal Pública, entrega a los Defensores Regionales, dentro de las cuales se encuentran entre otras el *"Dictar conforme a las instrucciones generales del Defensor Nacional, las normas e instrucciones necesarias para la organización y funcionamiento de la Defensoría Regional..."*, *"Velar por el eficaz desempeño del personal a su cargo y por la adecuada administración del presupuesto"*, *"Supervisar y controlar el funcionamiento administrativo de la Defensoría Regional y de las Defensorías Locales que de ella dependan"*. Lo anterior teniendo en especial consideración además los principios establecidos en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que establecen que ésta se encuentra al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el **bien común** atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente, deber que también recae en sus funcionarios quienes cumplen precisamente una **función pública**, la que obliga a priorizar el interés general por sobre el particular, y a orientar el desarrollo de sus funciones al cumplimiento de los objetivos de la institución y a la mejor prestación de los servicios que a ésta correspondan y es precisamente en un organismo como la Defensoría Penal Pública, atendida su especial naturaleza y funciones entregadas por la Ley (prestación de defensa penal), donde los principios señalados previamente cobran una mayor relevancia por la necesidad de atender oportuna y eficazmente las necesidades de la comunidad social.

Asimismo, tampoco parece razonable calificar como maltrato laboral desencadenante de responsabilidad administrativa, las órdenes impartidas por el Defensor Regional a la asesora jurídica referidas a la realización de trabajos tales como la preparación de una minuta de exposición sobre un tema determinado (que no se encontraría dentro de las competencias o funciones de la profesional según sus declaraciones) y recopilación del material correspondiente, o elaboración de propuestas de modificación de Bases de Licitación (todas funciones propias de un abogado asesor jurídico) que habrían sido encargadas con un escaso o exiguo tiempo para su preparación por parte de la funcionaria. Como se observa ello corresponde a atribuciones propias de una Jefatura que encomienda a un funcionario de su dependencia la realización de un trabajo determinado, el cual podría ser cuestionado desde el punto de vista de la razonabilidad de la instrucción impartida, por el escaso tiempo para concluir el mismo, que incluso pudiera incidir en la calidad y eficiencia del trabajo a desarrollar, pero que a juicio de esta Defensora deja dudas, por decir lo menos, en relación a constituir un acto atentatorio de la dignidad de la funcionaria.

La misma conclusión arroja el análisis de las demás conductas imputadas al Defensor Regional señor José Martínez Ríos que habría cometido respecto de la funcionaria señora Elizabeth Brevis, y por las cuales se le formuló el segundo de los cargos, es decir, no se advierte cómo esas acciones puedan menoscabar gravemente la dignidad funcionaria de la señora Brevis.

Finalmente y en relación a la Vista Fiscal, cabe hacer presente que se aprecia cierta

contradicción en los argumentos contenidos en el documento señalado, en relación a la valoración que se hace de las opiniones médicas manifestadas por los profesionales de la salud que prestaron declaración en el sumario, en el caso de la funcionaria señora Nélide Rovagna, respecto de la cual quedaron desvirtuados los cargos formulados al Defensor Regional, y de doña Elizabeth Brevis, toda vez que respecto de la primera se establece que para entender que su cuadro de enfermedad profesional obedece a una situación de maltrato laboral por parte de su Jefatura *no sólo se requiere contar con la opinión experta de médicos*, y que las afirmaciones y declaraciones de los galenos no parecen *suficientes para arribar a la convicción de que este cuadro fue provocado por actuaciones de maltrato laboral de parte del Defensor Regional Sr. José Martínez*, mientras que tratándose de la segunda de las funcionarias, se establece que la incidencia de las acciones y decisiones adoptadas por el Defensor Regional en contra de doña Elizabeth Brevis en la salud de ésta última, *se tendrán por acreditadas en base a la información entregada por los profesionales de la salud que estuvieron y están a cargo del tratamiento* de ella. Es decir, por una parte, las opiniones médicas de los mismos profesionales cobran vital relevancia para la calificación de las conductas del Defensor Regional como lesivas de la dignidad de una funcionaria, y no así de la otra servidora pública, lo que tampoco parece razonablemente ponderado.

- 12.-Que atendido el mérito de la investigación cursada y en virtud de lo razonado precedentemente, esta Defensora Nacional ha arribado a la conclusión que las actuaciones desarrolladas por el Defensor Regional, señor José Martínez Ríos, **no constituyen maltrato laboral** que origine un atentado en contra de la dignidad de la funcionaria Elizabeth Brevis Silva que infrinja lo dispuesto en el artículo 84 letra l) de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, por cuanto la mayor parte de ellas al entender de esta Defensora Nacional se encuentran enmarcadas dentro de las facultades propias del Jefe Superior Regional del Servicio y no podrían menoscabar la dignidad de aquélla. Por otra parte, algunas de las acciones y omisiones en que incurrió el Defensor Regional tanto referidas al funcionamiento de la Defensoría Regional de la Araucanía como en relación a la funcionaria ya individualizada, y que pueden advertirse en el curso de la investigación, pueden ser reprochadas desde el punto de vista de una falta de manejo y desempeño ecuánime en el ejercicio de funciones propias de una Jefatura de su jerarquía que se tradujo en la no adopción oportuna de medidas preventivas y correctivas tendientes a mejorar el clima laboral negativo y las condiciones de trabajo de los funcionarios de la Defensoría Regional de la Araucanía, hechos por los cuales el Fiscal Instructor formuló el tercero de los cargos al funcionario señor José Martínez Ríos, el que sin embargo fue desestimado finalmente por el investigador.
- 13.-Que conforme a lo anterior, a juicio de esta Autoridad administrativa las actuaciones por las cuales se formuló el tercero de los cargos señalados, realizadas por el Defensor Regional señor José Martínez Ríos **infringen** las especiales obligaciones, que recaen sobre las autoridades y Jefaturas, indicadas en las letras a) y c) del artículo 64 de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, que son el *"Ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los órganos y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones"*, como a su vez el *"Desempeñar sus funciones con ecuanimidad y de acuerdo a instrucciones claras y objetivas de general aplicación, velando permanentemente para que las condiciones de trabajo permitan una actuación eficiente de los funcionarios"*, razón por la cual se estima que el funcionario señalado tiene responsabilidad administrativa que dará origen a la medida disciplinaria que se indica en lo resolutivo del presente acto administrativo.


Por tanto, en mérito de lo expuesto

RESUELVO:

- 1.- DECLÁRASE** afinado el procedimiento disciplinario iniciado por Resolución Exenta N° 1437, de 16 de junio de 2008, del Defensor Nacional, que ordenó instruir el sumario administrativo objeto de la presente Resolución.

- 2.- APRUÉBASE**, el dictamen del sumario administrativo referido, propuesto por el Fiscal Instructor señor Francisco Geisse Graepp con fecha 1 de diciembre de 2008, en virtud de lo dispuesto en el artículo 140 del D.F.L. N° 29, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, sólo en cuanto **absuelve**, a la funcionaria señora Elizabeth Vivianne Brevis Silva, conforme a lo expresado en el considerando número 10° del presente acto administrativo, del cargo formulado en su contra por Resolución de esa Fiscalía, de fecha 12 de septiembre de 2008, de fojas 365 y siguientes y rectificación de 30 de septiembre del mismo año, y **absuelve** a don José Alejandro Martínez Ríos, Defensor Regional de la Araucanía, del primero de los cargos en su contra formulados por la Resolución señalada anteriormente, sobreseyendo definitivamente respecto de ambos funcionarios el sumario administrativo instruido.
- 3.- ABSUÉLVASE** al Defensor Regional don José Alejandro Martínez Ríos, del segundo cargo formulado en su contra por Resolución de la Fiscalía, de fecha 12 de septiembre de 2008, de fojas 365 y siguientes de autos y rectificación de 30 de septiembre del mismo año del expediente sumarial, sobreseyendo definitivamente el procedimiento disciplinario a su respecto.
- 4.- APLÍQUESE** la medida disciplinaria prevista en el artículo 121 letra b) en relación con el artículo 123 de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, esto es, **multa** de un **20%** de su remuneración mensual, a don **José Alejandro Martínez Ríos**, Defensor Regional de la Araucanía, Directivo, Grado 3°, por la conducta consistente en *"haber permitido, desde el mes de julio del año 2007 hasta la fecha, que al interior de la Defensoría Regional de la Araucanía se hayan formado y cristalizado dos grupos o bandos irreconciliables de funcionarios, sin que se hayan adoptado por propia iniciativa medidas efectivas tendientes a mejorar el clima laboral y las condiciones de trabajo para el conjunto de los funcionarios"*
- 5.- NOTIFÍQUESE** personalmente al funcionario José Alejandro Martínez Ríos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 140 inciso final de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, otorgándosele los plazos establecidos en el artículo 141 del referido Estatuto Administrativo a fin que el funcionario sancionado interponga los recursos administrativos que en Derecho procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y REGÍSTRESE


PAULA VIAL REYNAL
DEFENSORA NACIONAL
Defensoría Penal Pública


UAI/MAB
Distribución:

- Señor José Martínez Ríos
- Fiscal señor Francisco Geisse Graepp
- Defensoría Regional de la Araucanía
- Departamento de Recursos Humanos y DO
- Unidad de Asesoría Jurídica
- Gabinete Defensora Nacional
- Oficina de Partes